



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1958-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 139-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 139-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : EMBALSE JAICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T.C. 2017-I01-030306

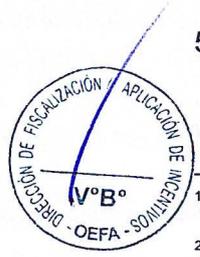
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 27 de febrero y el 4 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 10 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Embalse Jaico" (en lo sucesivo, **Embalse Jaico**) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² del 10 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE, del 27 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0115-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018³, notificada al administrado el 8 de febrero del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.
5. El 30 de abril del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado el 15 de mayo del 2018⁶.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.
- 2 Páginas 22 al 24 del archivo digitalizado "018-10-2016 IPSD 071-2017bJAICO" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.
- 3 Folios del 16 al 17 del Expediente.
- 4 Folio 19 del Expediente.
- 5 Escrito ingresado con registro N° 18040. Folios del 20 al 54 del Expediente.
- 6 Notificado mediante la Carta N° 1473-2018-OEFA/DFAI. Folio 61.





6. Mediante escrito presentado el 4 de junio del 2018, Statkraft presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁷.
7. El día 10 de julio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral de acuerdo a la solicitud realizada por el administrado en sus escritos de descargos⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 62 al 92 del Expediente.

⁸ El Acta de Informe Oral consta en el folio 95 del Expediente, mientras que la grabación de la audiencia de informe oral consta en el folio 96 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

11. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente¹¹.
12. Ahora bien, con relación a que sea un evento súbito o imprevisible, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse¹².
13. Con relación al elemento de incidencia sobre las actividades del administrado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 8 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **RTFA 021-2018**) ha señalado que la afectación en la actividad del administrado, no sólo se supedita a la paralización de actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos (humanos y logísticos) invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido¹³. Asimismo, debe tomarse en cuenta la circunscripción

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

¹² Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

¹³ Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 2 de febrero del 2018
"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

(...)

(ii) *Que incida en la actividad del administrado, (...)*

Sobre ello, cabe señalar que la evaluación de la afectación en la actividad del administrado, no sólo debe estar supeditada, a parámetros de tiempo en la paralización de sus actividades, sino que corresponde también evaluar las actividades realizadas y los recursos humanos y logísticos invertidos, por el administrado con la finalidad de cesar y mitigar los efectos del derrame ocurrido."





geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, debiendo entenderse que los eventos que se produzcan en el área de influencia directa de la unidad ambiental (Presa Jaico) se encuentran bajo el ámbito de control del administrado.

14. Por otra parte, el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales¹⁴.
15. En tal sentido, todo evento en el que concurra estos tres elementos será una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

III.2. Único hecho imputado: Statkraft no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Reporte Final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015

a) Análisis del único hecho imputado

16. Mediante Oficio N° 1535-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH de fecha 30 de diciembre del 2015¹⁵, la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco remitió el Oficio N° 157 CCH.P¹⁶ a la Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA (en lo sucesivo, **OD Pasco**), comunicando la preocupación de la Comunidad Campesina de Huachón debido al desembalse de la presa Jaico, ocurrido el 24 de diciembre del 2015.
17. A través del Informe N° 005-2016-OEFA/ODPASCO-HHRS-TS (en lo sucesivo, **Informe 005-2016/ODPASCO**)¹⁷ de fecha 22 de enero del 2016, la OD Pasco remitió a la Coordinación de Electricidad de la Dirección de Supervisión el Informe de constatación de presuntos daños a la propiedad de comuneros debido al desembalse de la presa Jaico ocurrido el 24 de diciembre del 2015.
18. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Statkraft que presente una ayuda memoria acerca del evento suscitado en la Presa Jaico en diciembre del 2015.
19. De esta forma, mediante la Carta SKP/GAC-048-2016 ingresada mediante Registro N° 77654-2016 del 15 de noviembre del 2016, el administrado informó que el jueves 24 de diciembre del 2015 se abrió la compuerta de la Presa Jaico de imprevisto debido una descarga eléctrica natural.
20. Al respecto, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades¹⁸, aprobado por

(El subrayado ha sido agregado)

¹⁴ Ley General del Ambiente, Ley 28611

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Ingresado a OEFA mediante Registro N° 6576-2016. Archivo digital el cual consta en el disco compacto contenido en el folio 103 del Expediente.

¹⁶ Presentado a su vez por la Comunidad Campesina de Huachón al Gobierno Regional de Pasco.

¹⁷ Archivo digital denominado "Informe 005-2016-OD-PASCO" contenido en el disco compacto contenido en el folio 103 del Expediente.

¹⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias





Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), Statkraft estaba obligada a presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir hasta el 25 de diciembre del 2015 y el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la referida emergencia ambiental, es decir hasta el 12 de enero del 2016.

21. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Statkraft no reportó la emergencia ambiental acontecida el 24 de diciembre de 2015¹⁹.

b) Análisis de descargos

b.1) Respecto a los elementos configurativos de una emergencia ambiental

22. Statkraft señaló en su escrito de descargos N° 1 que, si bien la descarga inesperada de la Presa Jaico califica como un evento imprevisible que incide en la actividad de Statkraft, este hecho no generó ni pudo generar deterioro al ambiente, por lo que no se han configurado las tres (3) condiciones.

23. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2 alegó que, si bien la descarga inesperada de la Laguna Represada Jaico califica como un evento imprevisible, este evento: (i) no incide en la actividad de la CH Yaupí en términos ambientales o de carácter ambiental; y, (ii) no generó ni pudo generar deterioro al ambiente y/o sus componentes.

24. Al respecto, y de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el término "emergencia ambiental" se conceptualiza como: (i) el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incide en la actividad del administrado y que (iii) genera o puede generar el deterioro al ambiente²⁰.

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°. - Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9°. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

Folio 13 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

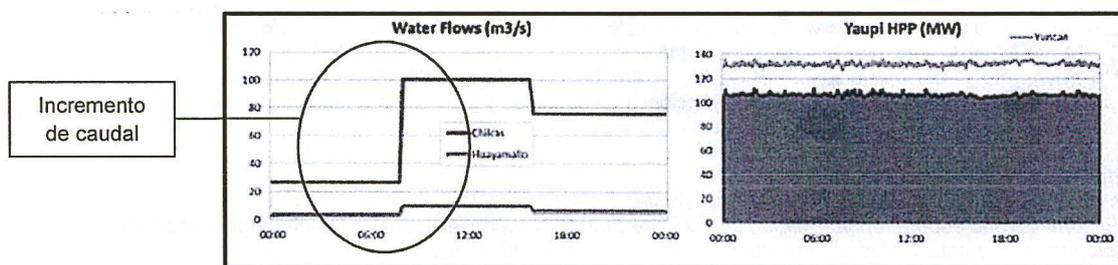
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."





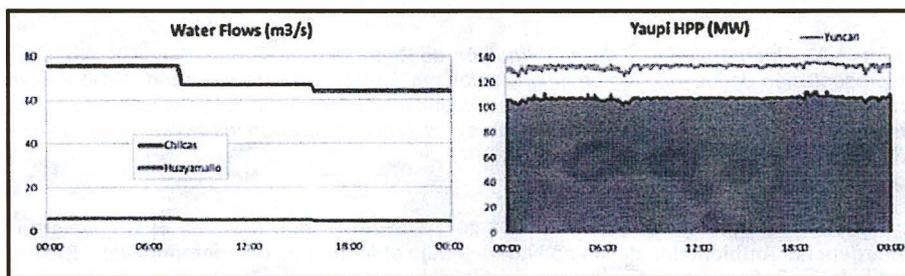
25. De esta forma, considerando que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece los elementos configurativos de la emergencia ambiental, corresponde analizar la concurrencia de los tres elementos en el caso concreto de la descarga de caudal no controlado de la Presa Jaico producto de una descarga eléctrica natural. Para dicho efecto, se realizará el análisis de cada elemento:
- (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas:
26. De acuerdo a lo señalado por el administrado en la Carta SKP/GAC-048-2016 ingresada con Registro N° 77654 del 15 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Carta 48-2016-SKP**)²¹, la apertura inesperada de la compuerta de la presa Jaico se debió a una descarga eléctrica natural.
27. Por tanto y tal como ha señalado el administrado en sus escritos de descargos e informe oral, nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.
- (ii) Evento que incida en la actividad del administrado
28. Statkraft señala en su escrito de descargos N° 2 que la descarga inesperada no incidió en sus actividades en términos ambientales, debido a que la descarga inesperada no generó ningún impacto en las operaciones de la Central Hidroeléctrica Yaupi (en lo sucesivo, **CH Yaupi**), toda vez que las actividades continuaron de manera normal y no se reportaron daños de ningún tipo en las instalaciones de dicha central hidroeléctrica.
29. Así, a fin de acreditar que el evento no tuvo incidencia en las actividades de la CH Yaupi, el administrado adjuntó los reportes de caudales y de generación correspondientes a los días 23, 24 y 25 de diciembre del 2015. A continuación, se muestran los reportes correspondientes al día del evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 y al día siguiente:

Reporte de Operaciones – 24 de diciembre del 2015²²

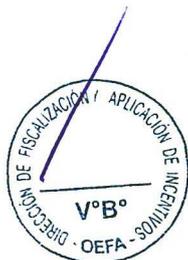


Incremento de caudal

Reporte de Operaciones – 25 de diciembre del 2015



Fuente: Escrito de descargos N° 2



²¹ Página 5 y 6 del archivo digital denominado "5.1 SKP-GAC-048-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del expediente.

²² Día de ocurrencia del evento súbito.



procedió a realizar el cierre de la compuerta de la Presa Jaico. Para ello, indica que debió coordinar con la operadora de la compuerta (Skanska del Perú S.A.) a fin de que se apersone y realice el cierre de la compuerta²⁴.

35. Cabe tener en cuenta que de acuerdo al "Procedimiento de Operación de Apertura y Cierre de Compuertas Túnel de Represas Jaico, Altos Machay, Lechecocho y Pacchapata Zona Tingocancha" del 22 de julio del 2014²⁵, la compuerta de la laguna represa Jaico (Túnel Jaico) se mantienen cerradas durante la temporada de avenida (noviembre a abril), por lo que al momento del evento (diciembre del 2015), la compuerta de la presa se mantenía cerrada.
36. Al respecto, tal como se señaló en considerandos anteriores, el TFA en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA ha señalado que la afectación en la actividad del administrado, no sólo se supedita a la paralización de actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos (humanos y logísticos) invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.
37. De esta forma, de la Carta 048-2015/SKP y lo alegado en la Audiencia de Informe Oral, se verifica que el administrado contactó a la empresa encargada de la operación de la compuerta de la laguna represa Jaico a fin de que realice el cierre, más aun tomando en cuenta que, al encontrarse en época de avenida, dicha compuerta debía mantenerse cerrada; **por lo que, al haber invertido recursos logísticos para lograr el cese de la descarga de caudal no controlado, el evento ocurrido sí tuvo incidencia en las actividades del administrado.**
38. A mayor abundamiento, es preciso indicar que en el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015, sí tuvo incidencia en sus actividades, tal como se muestra a continuación:

Escrito de descargos N° 1

10. De lo expuesto en la sección anterior, es pertinente indicar que, si bien la descarga inesperada de la Laguna Represada Jaico califica como un evento imprevisible que incide en la actividad de STATKRAFT, este hecho no generó ni pudo haber generado deterioro al ambiente. En ese contexto, OEFA no puede calificar dicha descarga como

39. De otro lado, Statkraft alegó en su escrito de descargos N° 1 que el Informe de Supervisión sólo indica que la descarga incidió directamente en la apertura de la compuerta, no obstante ello, en el Informe Final de Instrucción se indicó que un desprendimiento en la ladera tuvo incidencia en la actividad del administrado²⁶.
40. Sobre dicho punto, el administrado señala que no se ha analizado que la zona donde se ubica la compuerta de la Laguna Represada Jaico se caracteriza por ser rocosa lo cual impide el desprendimiento de rocas y/o deslizamiento de laderas. Para ello adjunta las dos (2) fotografías en las que se observa la compuerta de la Presa Jaico, así como del área aledaña a ésta.



De acuerdo a lo manifestado por Statkraft en la Carta SKP/GG-036-2015 ingresada con Registro N° 39383 del 3 de agosto del 2015, Skanska del Perú S.A. es la contratista encargada de la operación de las lagunas que constituyen el sistema de generación de la CH Yaupi.

²⁵ Presentado como anexo de la Carta SKP/GG-036-2015 ingresada con Registro N° 39383 del 3 de agosto del 2015.

²⁶ Al respecto, debe indicarse que en el Informe Final de Instrucción se cometió un error material, por cuanto de acuerdo al Informe de Supervisión, -y tal como lo alega el administrado en su escrito de descargos N° 2- la acción que incide sobre las actividades del administrado es, la descarga eléctrica natural ocurrida el 24 de diciembre del 2015.



41. Al respecto, si bien el área aledaña a la compuerta de la laguna represada Jaico se encuentra conformada por material rocoso, es preciso indicar que, en el presente caso no se encuentra discusión las características del área aledaña al punto de descarga de la Presa Jaico.
42. En efecto, el presente PAS está referido a la falta de presentación del Reporte Preliminar y Reporte Final de emergencias ambientales correspondientes al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015, el cual ocurrió por una descarga eléctrica y no por el desprendimiento de una ladera.
- (iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente
43. Statkraft señaló en su escrito de descargos N° 1 que el Informe de Supervisión menciona que la descarga de caudal no controlado de la Presa Jaico podría haber tenido consecuencias ambientales como la erosión de riberas, afectación de pastos naturales o animales silvestres; no obstante, la Autoridad Supervisora no presenta medio probatorio que demuestre que generó algún tipo de deterioro al ambiente.
44. Sobre este punto, es preciso indicar que en el Informe N° 005-2016-ODPASCO, la OD Pasco dejó constancia del estado de la Quebrada Jaico al día 21 de enero del 2016 mencionando, entre otros hechos, la presencia de sedimentos sobre pastos naturales²⁷.
45. En consecuencia, en el presente caso y a fin de determinar la concurrencia de la tercera condición de una emergencia ambiental, resulta suficiente que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 haya generado efectos negativos potenciales sobre la calidad del ambiente o alguno de sus componentes.
46. En atención a ello, el TFA en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIN ha señalado que para que se configure la tercera condición de una emergencia ambiental (que genere o pueda generar un deterioro al medio ambiente) no resulta indispensable que los efectos negativos del menoscabo producido en el ambiente sean reales, siendo suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño²⁸.
47. Así, una descarga descontrolada de agua proveniente de una presa, genera por sí misma un riesgo (daño potencial), debido a que se trata de una acción que se encuentra fuera del ámbito de intervención del administrado, hasta el momento en que ésta es contenida o haya cesado ejecución.
48. Adicionalmente, la descarga de agua genera un proceso natural denominado erosión fluvial, la cual es propio de los cauces de quebradas y ríos. No obstante, este tipo de erosión se ve acelerado por factores externos de origen antrópico, tales como:

Fotografías N° 11 y 12 del Informe N° 005-2016/ODPASCO. Contenido en el disco compacto obrante en el folio 103 del Expediente.

Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 2 de febrero del 2018
"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

(...)

(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente

(...)

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.

(El subrayado ha sido agregado)



(i) La interrupción de la corriente de agua, que provoca que el agua descargada fluya con mayor aceleración y tenga una mayor capacidad erosiva²⁹.

(ii) El incremento de flujo de agua que pasa por la quebrada, lo que provoca el socavamiento lateral y ensanchamiento del cauce de la quebrada³⁰.

49. Ahora bien, estos factores externos están directamente relacionados con las actividades que realiza el administrado (represamiento, operaciones de embalse y desembalse con descargas continuas y de gran volumen).

50. Por consiguiente, tomando en cuenta que el día del evento se generó un caudal no controlado, dicha acción pudo ocasionar la aceleración del proceso erosivo de la rivera de la quebrada Jaico, acrecentando la posibilidad de generar socavamiento lateral y ensanchamiento de la quebrada; por lo que, se generó un riesgo de erosión a la Quebrada Jaico.

51. En consecuencia, y al haberse verificado que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 generó un posible deterioro al ambiente, ha quedado acreditada la tercera condición para la configuración de una emergencia ambiental.

52. Por lo anteriormente desarrollado, y al haberse verificado que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 constituye una emergencia ambiental, el administrado se encontraba obligado a reportarlo en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

(iv) Respecto a la capacidad de soporte de la Quebrada Jaico

53. En sus escritos de descargos N° 1 y 2 señala que la descarga de caudal no controlado de la Presa Jaico se realizó a través del cauce natural, el cual tiene una capacidad para soportar un caudal de 8m³/s, siendo este volumen de capacidad superior a la descarga ocurrida.

54. Para acreditar la capacidad de soporte, señala que de acuerdo al Registro de caudales máximos y promedios mensuales de descargas de la CH Yaupi, el caudal máximo descargado por la Presa Jaico durante el mes de diciembre del 2015 fue 3.10 m³/s, es decir, dentro de la capacidad máxima que podía soportar el cauce natural, tal como se muestra a continuación:

Registro de caudales máximos y promedios mensuales de las descargas de las lagunas de la CH. Yaupi, de los últimos 12 meses

Embalse	Caudal Promedio Descargado de los Embalses de la CH Yaupi (m3/s)												
	Año 2015			Año 2016									
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	
Años Machay	0.00	1.52	0.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.49	0.76	2.70	2.12
Huancush Alto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.42	1.82	2.32	3.02
Huancush Bajo	2.75	2.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.37	2.75	2.75	3.05
Jaico	0.00	2.10	0.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.74	1.47	0.14	2.51
Pachapata	0.00	0.47	0.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Embalse	Caudal Máximo Descargado de los Embalses de la CH Yaupi (m3/s)												
	Año 2015			Año 2016									
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	
Años Machay	0.00	3.10	2.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	2.10	2.90	2.80
Huancush Alto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.65	3.30	3.90	4.40
Huancush Bajo	2.75	2.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.90	3.50	3.50	4.20
Jaico	0.00	3.20	3.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.00	2.50	1.00	3.00
Pachapata	0.00	0.85	0.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Fuente: Escrito de descargos N° 2



²⁹ Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (2006). Minicentrales hidroeléctricas, título 6 de la Serie "Manuales de Energía Renovables". Madrid, España. pp. 84.

³⁰ Escobar Potes, Carlos et al (2016). Geotecnia para el trópico andino. Capítulo 3: Erosión y movimiento en masas. Manizales, Colombia. pp. 129.



55. En ese sentido, concluye el administrado que, si bien la descarga accidental califica como un hecho imprevisible, la cantidad de agua descargada se encontraba prevista dentro de los caudales máximos.
56. Asimismo, en la Audiencia de Informe Oral señaló que en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **HT 55656-2018**)³¹ correspondiente al Expediente N° 371-2018-OEFA/DFAI/PAS presentó información hidrológica del cauce del río Jaico, el cual sustenta que los caudales promedios y máximos, superan a la descarga ocurrida durante el evento del 24 de diciembre del 2015.
57. Respecto a lo alegado por Statkraft, debe indicarse que el Informe Hidrológico sobre el Embalse Jaico adjunto a la HT 55656-2018 señala que los caudales máximos soportados por la cuenca Jaico han sido muy superiores al promedio de descargas diarias del embalse Jaico, por lo que infiere que la morfología actual de la quebrada se debe a los caudales naturales y no por las descargas del embalse.
58. No obstante, si bien el Informe Hidrológico adjunto a la HT 55656-2018 muestra los caudales históricos de retorno de la Quebrada Jaico, los cuales son superiores al promedio de descarga diaria de la presa Jaico, de ellos no es posible concluir que el cauce de la Quebrada Jaico pueda contener hasta los 8m³/s señalados por el administrado.
59. Asimismo, si bien no ha sido posible determinar la capacidad del cauce de la Quebrada Jaico, es preciso mencionar que en el presente PAS se encuentra en discusión la no presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambientales correspondientes al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015.
60. En efecto, en el supuesto negado que la descarga imprevisible sucedida en dicha fecha hubiera sido de la cantidad de caudal que señala el administrado, ello no inhibe que haya sido inesperada y por tanto, fuera del control del administrado, pudiéndose generar un daño potencial en el ambiente.
- (v) Respecto a la generación de daños de naturaleza patrimonial
61. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Statkraft señaló que debe tenerse en cuenta que los impactos generados como consecuencia del evento ocurrido tienen naturaleza patrimonial (daños a la propiedad: predios, terrenos agrícolas y animales) y en ningún caso, tienen naturaleza ambiental.
62. Agrega que lo indicado fue verificado (i) durante la Supervisión Regular 2016, al haberse constatado daños en terrenos agrícolas de algunos pobladores de la Comunidad Campesina de Huachón (en lo sucesivo, **CC Huachón**); y (ii) por la Drem Pasco y OD Pasco, quienes realizaron constataciones en el área, identificándose daños a la propiedad (predios, terrenos agrícolas y animales).
63. Sobre el particular, tal como se desarrolló previamente, el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015, generó un riesgo potencial sobre la calidad del suelo (acción erosiva), por lo que, independientemente de si se generó algún daño sobre la propiedad privada, la cual a su vez podría estar comprendida por componentes ambientales (como las zonas de cultivo), al haberse acreditado la configuración de las tres condiciones precisadas en el Reglamento de Emergencias Ambientales, nos encontramos ante una emergencia ambiental que debió ser reportada oportunamente. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Statkraft.





64. Statkraft agrega en su escrito de descargos N° 1 que, la Dirección de Supervisión en otro hallazgo del mismo Informe de Supervisión (Punto III.2.3) señaló que sólo se ocasionaron perjuicios a la propiedad de la CC Huachón.
65. Sobre este punto, debe indicarse que el análisis realizado por la Dirección de Supervisión en el Acápite III.3.2 del Informe de Supervisión fue realizado en el marco del hallazgo referido a la ausencia de defensas ribereñas en la Quebrada Jaico, refiriéndose específicamente a que el malestar de la población por afectación de propiedad privada por la ausencia de defensas ribereñas no constituye materia ambiental, tal como se muestra a continuación:

No obstante, de la revisión de las evidencias, las declaraciones y lo comunicado por el administrado, no se llega a verificar que la conducta del administrado constituya un incumplimiento a la normativa ambiental en tanto: (i) contar con defensas ribereñas o disipadores de energía no es una obligación ambiental fiscalizable ni un compromiso ambiental contenido en instrumento ambiental aprobado alguno, (ii) no se ha observado durante la supervisión la alegada fuerza del desembalse ni (iii) se cuenta con medios probatorios que sustenten el daño o peligro a la flora o fauna como presunta consecuencia de las actividades del administrado. Finalmente, cabe mencionar que el posible malestar de los ciudadanos por presuntas afectaciones a propiedad privada de terceros no constituye materia ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión

66. Así, del extracto citado por el administrado se advierte que la Autoridad Supervisora no ha indicado en el Informe de Supervisión que, sólo haya existido afectación a la propiedad privada o que dicha afectación no implique la afectación de componentes ambientales. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
67. De otro lado, el administrado señala en su escrito de descargos N° 1 que, en función de la afectación patrimonial realizó la compensación de los daños a la propiedad de los comuneros (únicos daños constatados por las autoridades). Así, para acreditar que sólo hubo afectación patrimonial y no del ambiente, adjuntó las Actas de acuerdos con diferentes comuneros.
68. Al respecto, debe indicarse que el hecho que las Actas de Acuerdos sólo mencionan la compensación de bienes materiales (propiedad privada) no permite acreditar que ésta haya sido el único tipo de afectación producido por el evento del 24 de diciembre del 2015, especialmente cuando tal como se desarrolló previamente, ha quedado acreditado que dicho evento sí generó un riesgo potencial sobre la calidad del suelo. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- (vi) Respecto a la erosión causada por la presencia de cantos rodados y material rocoso
69. En su escrito de descargos N° 2 que la erosión del cauce no ha sido causada por la presencia de cantos rodados y material rocoso en la zona, toda vez que la Dirección de Supervisión ya había advertido en la Supervisión regular del 6 al 10 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) la presencia de cantos rodados y material de arrastre en la quebrada ubicada aguas debajo de la presa Jaico hasta la quebrada Tingo Cancha, tal como se muestra en las fotografías del Informe de Supervisión N° 257-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **IS 257-2016**) correspondiente a la Supervisión Regular 2015.





70. Tal como indica Statkraft, no es posible acreditar que la erosión del cauce de la quebrada Jaico haya sido provocada por los cantos rodados y material rocoso de la zona. No obstante ello, el IS 257-2016 dejó constancia que el área donde discurre el agua de la quebrada se encuentra erosionada, lo cual refuerza lo desarrollado anteriormente respecto a la erosión pluvial natural que ocurre en la Quebrada Jaico, hecho que se vio acentuado debido al caudal no controlado descargado durante el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015.
- b.2) Presunta vulneración de los principios de causalidad, verdad material y licitud
71. Statkraft señala en su escrito de descargos N° 2 que ni la Dirección de Supervisión ni la Autoridad Instructora han presentado medios probatorios fehacientes que acrediten una supuesta afectación o alteración de los componentes suelo y agua, por lo que, no se ha demostrado que la descarga no controlada generó algún tipo de deterioro al ambiente; vulnerándose el principio de causalidad debido a que se inició el presente PAS en base a meras presunciones o indicios.
72. Al respecto, tal como se desarrolló anteriormente, ha quedado acreditado que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 generó un riesgo de afectación a la calidad del ambiente, condición que resulta suficiente para que se configure la tercera característica de una emergencia ambiental. En consecuencia, al haberse acreditado la generación de un riesgo que a su vez determina la ocurrencia de una emergencia ambiental, no se ha vulnerado el principio de causalidad.
73. Agrega también que, el considerando 46 de la Resolución N° 095-2018-OEFA/TFA-SMEPIM ha señalado que no se puede sancionar en base a indicios o presunciones por más lógica que pueda ser su planteamiento.
74. Sobre el particular, es preciso reiterar que en el presente caso ha quedado acreditado que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 generó un daño potencial a la calidad del ambiente, condición que resulta suficiente para que se configure la tercera característica de una emergencia ambiental. Por lo que, el presente hecho imputado no ha sido formulado en base a indicios o presunciones, toda vez que ocurrió una emergencia que debió ser reportada en el plazo legal establecido. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
75. El administrado alega también que se ha vulnerado los principios de verdad material y licitud, toda vez que la Autoridad Instructora no ha presentado todos los medios probatorios que demuestren fehacientemente la responsabilidad de Statkraft en el presente incumplimiento, incumpléndose lo señalado en el Artículo 162° del TUO de la LPAG que señala que la carga de la prueba recae en la Administración Pública.
76. De igual forma, en considerandos anteriores quedó acreditado que el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 cumple con los tres (3) requisitos señalados en el Reglamento de Emergencias Ambientales para la configuración de una emergencia ambiental, es decir, la descarga de caudal no controlado debido a la apertura de la compuerta de la Presa Jaico causada por una descarga eléctrica natural fue un evento súbito e imprevisible generado por causas naturales que incidieron en las actividades del administrado; por lo que, al encontrarnos ante una emergencia ambiental, ésta debió ser reportada al OEFA en los plazos establecidos para ello.
77. Al respecto, el artículo 171° del TUO de la LPAG³² señala que la carga de la prueba corresponde a los administrados aportar pruebas necesarias. A mayor



³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)"



abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³³ se pronunció en el mismo sentido, enfatizando que al formularse la imputación de una infracción administrativa “la carga de la prueba corresponde al administrado imputado”.

78. Statkraft señala que no se ha demostrado la generación de impactos ambientales por la descarga de caudal no controlado, toda vez que el Informe Final de Instrucción se limitó a mencionar las supuestas alteraciones al ambiente.
79. Sobre el particular, el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que para la configuración de una emergencia ambiental, resulta suficiente que el evento pueda generar un deterioro al ambiente.
80. Por tanto, no resulta necesario que se demuestre la generación de daño real, pues de acuerdo a la RTFA 021-2018 para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño³⁴. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Statkraft.

b.3) Sobre la socavación de las bases del puente de acceso al río Tingo Cancha

81. En el escrito de descargos N° 1, Statkraft alega que no se ha presentado medios probatorios suficientes y adecuados que permitan sustentar que la socavación del puente Tingo Cancha fue producto de la descarga ocurrida el 24 de diciembre del 2015, por lo que se ha vulnerado los principios de presunción de licitud, causalidad y verdad material.
82. Agrega que el GORE Pasco realizó obras destinadas a repotenciar el puente artesanal ubicado en Tingo Cancha, las cuales invadieron parte del cauce y generando que al invadirse el cauce natural del río se lleve a cabo la socavación natural de las bases.
83. Adicionalmente en el escrito de descargos N° 2 agrega que existe incongruencia entre lo señalado por la Dirección de Supervisión y la Autoridad Instructora, pues ésta última indica que no es posible concluir que las bases del puente Tingo Cancha se vieron afectadas por la descarga inesperada de la presa Jaico.
84. Sobre el particular, el presente hecho imputado se encuentra referido a la falta de presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 y no, a la afectación del puente ubicado en Tingo Cancha como producto de la descarga de caudal no controlado; por lo que, lo alegado por el administrado no resulta relevante para el PAS.
85. Respecto a la presunta vulneración del principio de licitud, causalidad y verdad material debido a que no se ha presentado medios probatorios suficientes y adecuados que permitan sustentar que la socavación del puente Tingo Cancha fue producto de la descarga ocurrida el 24 de diciembre del 2015, resulta pertinente mencionar que el presente PAS tiene como finalidad determinar si la falta de presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias constituye un

171.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones”*

³³ Considerandos 94 al 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA del 27 de abril del 2017. Ver enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123

³⁴ Resolución de Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA-SMEPIM. Numeral (iii) del Considerando 34.



incumplimiento al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, por lo que lo alegado por el administrado no guarda relación con el hecho imputado.

86. Por consiguiente, y de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución ha quedado acreditado que: (i) el evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015 configura una emergencia ambiental; y, (ii) Statkraft no cumplió con presentar ante el OEFA el Reporte Preliminar, así como el Reporte Final de Emergencias Ambientales de la descarga de agua de la laguna represada Jaico debido a la apertura de la compuerta de la laguna producido por una descarga eléctrica, el 24 de diciembre del 2015.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁶.
90. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

35

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

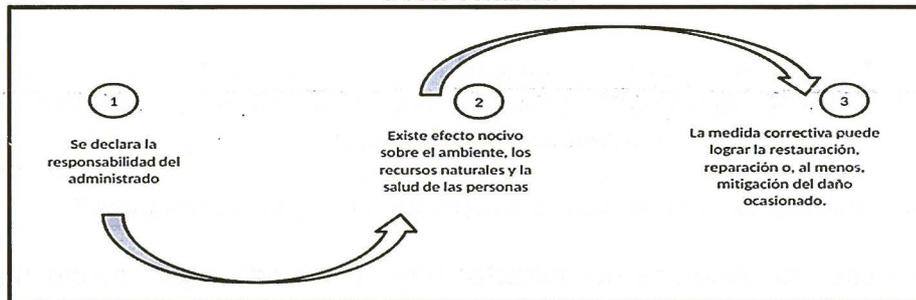




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



39

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
94. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Statkraft no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales ni el Reporte Final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



⁴¹



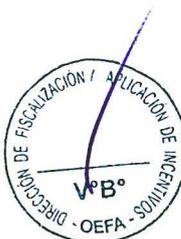
97. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, no comunicar la emergencia ambiental a través de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en el cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente. Asimismo, no remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales, no permitió a OEFA conocer el detalle de las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado.
98. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en la presente Resolución se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al administrado capacitar al personal que labora en las operaciones del embalse represado Jaico, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos y, así, evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Statkraft no presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales ni el Reporte Final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 24 de diciembre del 2015.	Statkraft deberá realizar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la Presa Jaico respecto a los procedimientos de Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución emitida por la Autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga: - El detalle de la realización de la capacitación al personal de la Presa Jaico, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según el Reglamento de reporte de emergencias ambientales. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), presentación de la capacitación, lista de asistencia, entre otros aspectos que considere importante.

100. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado frente a una nueva emergencia ambiental presente el Reporte Preliminar de emergencias ambientales y el Reporte Final de emergencias ambientales, en el tiempo conforme a norma.
101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la capacitación, recopilar información y elaborar un expediente donde acredite la capacitación del personal en el tema de reportes de emergencia ambiental a OEFA, es de treinta (30) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento





de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 115-2018-OEFA/DAFI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Statkraft Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Statkraft Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 139-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/igy